



Resolución 2016R-1211-16 del Ararteko, de 1 de agosto de 2016, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Ondarroa que deje sin efecto una autorización para instalación de mesas y sillas por ser contraria a la ordenanza municipal que regula la ocupación del dominio público.

Antecedentes

1. D^a (...) formuló una queja en esta institución por la falta de actuación del Ayuntamiento de Ondarroa ante el incumplimiento del Decreto de Alcaldía nº 2016/0382 de denegación de autorización para colocar mesas y sillas a un establecimiento hostelero en la calle peatonal Harategia.

El informe del aparejador municipal proponía la denegación de la autorización por exigir el artículo 11 de la ordenanza municipal una anchura mínima de la calle de 6 metros para poder autorizar este tipo de instalaciones, dado que la calle peatonal en la que se pretende la ocupación únicamente dispone de 4,22 metros de anchura.

Esta persona expone que a pesar de que el establecimiento público no dispone de autorización para la colocación de mesas y sillas, según Decreto 2016/0361, los servicios municipales competentes no adoptan las medidas pertinentes para impedir el uso no autorizado.

2. A la vista de la queja, el Ararteko solicitó información al Ayuntamiento de Ondarroa que, en su respuesta, da cuenta de que con posterioridad a haber denegado la solicitud, por Decreto de Alcaldía 2016/0646 de 24 de junio de 2016, ha autorizado la instalación de mesas y sillas al citado establecimiento hostelero. Según indica la resolución, atendiendo al interés general, las razones que justifican la autorización son que la ocupación respeta las condiciones de accesibilidad y que se han tenido en cuenta los posibles inconvenientes para los vecinos.

Consideraciones

1. El artículo 11 de la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas en espacios de uso público determina lo siguiente:

"1. Sólo se admiten instalaciones de este tipo en calles peatonales de anchura igual o superior a seis (6) metros y dispuestas de forma que el ancho libre de la semicalle sea siempre superior a dos (2) metros."

El Decreto de Alcaldía incumple la regulación vigente establecida en su propia ordenanza municipal.





Los municipios disponen de plena autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público local, en el marco del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi –LIL-). Entre otros, disponen de competencias para la ordenación y gestión de las relaciones de convivencia en el espacio público (artículo 17.1.2 de la LIL).

Ahora bien, una vez regulada una materia en la forma en la que el ayuntamiento ha estimado más conveniente, a través de la correspondiente ordenanza, es deber tanto de la Administración municipal como de las personas a las que afecte y/o beneficie, respetar la norma y hacerla cumplir. Correlativamente a los deberes y responsabilidades citados, las personas vecinas del municipio tienen derecho a participar en los asuntos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y en las ordenanzas o reglamentos correspondientes, exigiendo el cumplimiento de la normativa local (artículos 43 y 44 de la LIL).

En este contexto, el alcalde no tiene la potestad ni la competencia para modificar de facto una ordenanza en vigor, norma reguladora del espacio público que se atribuye a la competencia del Ayuntamiento pleno y que está sujeta, además, al trámite de exposición pública para posibilitar la participación de las personas vecinas en su elaboración.

En suma, el Decreto de Alcaldía por el que se autoriza la ocupación del espacio público con mesas y sillas en una calle de anchura inferior a seis metros, debe quedar sin efecto, al haber sido adoptado en contravención con la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas en espacios de uso público.

2. En un contexto más general, esta actuación del alcalde de Ondarroa supone, a juicio de esta institución, el quebrantamiento de los principios generales que deben inspirar la actuación de la Administración y que consagra el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en el sentido de que toda actuación administrativa debe someterse a la Ley y al Derecho, además de respetar los principios de buena fe y confianza legítima. Este principio, aplicado al contenido de la queja, representa la confianza legítima de que las reglas de convivencia del espacio público que se encuentran vigentes no van a ser alteradas arbitrariamente.
3. El ayuntamiento de Ondarroa, en uso de sus competencias, puede proceder a modificar la ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en el sentido en que estime más oportuno y a través del procedimiento legalmente establecido.





Ahora bien, para el supuesto de que se considere la necesidad de modificación de la ordenanza, esta institución estima oportuno trasladar al ayuntamiento una reflexión sobre la problemática que suscita el uso privativo del espacio público en colisión con otros derechos e intereses.

Así, al entender del Ararteko y tal como se ha reflejado en otras recomendaciones sobre la misma materia, los ayuntamientos han realizado un ingente esfuerzo inversor para la mejora y recuperación de los espacios públicos de calidad para las personas. Así, entre otras medidas, podemos citar: la renovación de las urbanizaciones con la mejora de la accesibilidad de los itinerarios peatonales; la ampliación de las aceras para fomentar la movilidad peatonal; la mejora del mobiliario urbano; la peatonalización de zonas céntricas de la ciudad, etc.

Sin embargo, todas estas medidas públicas tendentes a ganar espacios para el peatón, enmarcadas en las políticas de fomento de la movilidad sostenible, parecen entrar en una cierta contradicción con la proliferación de terrazas y veladores (entre otros elementos e instalaciones) que invaden los nuevos espacios públicos recuperados, limitando en gran parte cuando no obstaculizando el uso común general por parte de todas las personas usuarias de las aceras, de las calles peatonales, de los parques, etc.

Estas autorizaciones suponen, además, una importanteafección para los vecinos colindantes,afección negativa ante la que la administración municipal debe adoptar medidas que minimicen las molestias que evidentemente generan estas actividades al aire libre. En tal sentido y como mínimo, además de ser sensibles y proactivos a las demandas que plantean las personas más directamente afectadas, el ayuntamiento debe ser eficaz y eficiente en la exigencia del cumplimiento escrupuloso de las condiciones impuestas a la ocupación del espacio público, arbitrando las medidas de inspección y control adecuadas, incluida la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en los casos de infracción, todo ello de conformidad con la propia regulación municipal.

Las terrazas y veladores, qué duda cabe, forman parte del paisaje urbano y son un elemento asociado a la prestación de los servicios de hostelería, de los que se benefician las personas usuarias habituales de estas instalaciones de ocio. Ahora bien, los ayuntamientos no pueden perder la perspectiva de que se trata de autorizaciones para el uso privativo con finalidad lucrativa de unos espacios que pertenecen a toda la ciudadanía.

En suma, a la hora de tratar esta cuestión no debe perderse la perspectiva de conjunto respecto a la naturaleza propia del espacio público, a lasafecciones de las terrazas que excluyen el uso común, con especial referencia a los vecinos colindantes y al hecho de que el uso privativo autorizado está asociado a la prestación de servicios lucrativos de la hostelería.





En línea con la reflexión que antecede, la nueva Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi incide en que los deberes y responsabilidades que adquieren las personas vecinas de un municipio, entre otras, en el respeto a las normas de convivencia ciudadana en el espacio público y el respeto a los derechos de las demás personas, así como en el uso racional y adecuado del patrimonio municipal, se constituyen a su vez en principios que deben informar la potestad normativa local y las políticas públicas que tengan por objeto la *“preservación del espacio público, las relaciones de convivencia o la prestación de determinados servicios públicos locales”* (artículo 44.3).

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, previos los trámites legales que correspondan, deje sin efecto el Decreto 2016/0646, por el que se autoriza la instalación de mesas y sillas a un establecimiento hostelero en Harategi kalea y adopte las pertinentes medidas para dejar el citado espacio para el uso general.

